

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señas; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

ARTICULO 1228.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

ARTICULO 1229.—El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

ARTICULO 1230.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

ARTICULO 1231.—Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 1232.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

ARTICULO 1233.—Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 1234.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

ARTICULO 1235.—El día designado, el juez, acompañado de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

ARTICULO 1236.—El juez dispondrá que se fijen las señas convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

ARTICULO 1237.—A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1238.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1239.—Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

Del juicio arbitral.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

ARTICULO 1240.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

ARTICULO 1241.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 1242.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 1243.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1244.—La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros:
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
- VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona ó juez que haya de nombrar á éste en ese caso:
- VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;